



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1399/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco.**01 de julio de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de septiembre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto de lo peticionado.

**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos. Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día 10 diez de junio de 2020 dos mil veinte, presentación que al haber sido realizada fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **15 quince de junio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **31 treinta y uno del mes de julio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 10 diez de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03575520, misma que al ser presentada fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Por medio de la presente solicito a Usted gestionara la Direccion de Catastro para que me sea proporcionada la siguiente información.
Una relación de los avalúos autorizados al Ing Ramón Romero Cárdenas. De fecha 1 de Octubre de 2019 al 1 de Junio de 2020.
Asi mismo la copia de los recibos de cobro de los mismos. En relacio a las mismas fechas...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, a través de oficio sin número, en sentido *Afirmativo*, de conformidad con lo manifestado por el Director de Catastro, mediante oficio 59/2020, quien por su parte manifestó lo siguiente:

“...Al respecto me permito comentarle que no tenemos el control de la relación de los avalúos autorizados en específico del perito valuador Ingeniero Ramón Romero, ni tampoco las copias de los recibos de cobro del mismo. Lo único que cuenta la dirección de catastro es con la relación de los avalúos en general, que se autorizaron en el mes o en el año. Pero no tenemos clasificado los avalúos que cada perito valuador presenta a autorizar ni tampoco contamos con los recibos de pago clasificados de cada avalúo que paga cada perito ya que los recibos de cada avalúo que se paga para su autorización su pago lo realizan a nombre del propietario de la finca. De cual se está presentando el avalúo o también se paga a nombre de un tercero que lo haya solicitado y casi nunca se paga a nombre del perito valuador por lo cual no se cuenta con la información que nos solicita en específico...” Sic.

Posteriormente, con fecha 01 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose por la falta de respuesta, en el siguiente sentido:

“La presente queja por la falta de respuesta a la solicitud presentada por mi persona. Ante esta dependencia por medio de la plataforma de transparencia.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio RR03/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

“...este sujeto obligado (...) tiene a bien dar cumplimiento a lo solicitado (...).

En cumplimiento a lo solicitado por el Recurrente se da respuesta con el número de Expediente

Administrativo 21/2020, de fecha 17 de Junio del presente año 2020 dos mil veinte, mismo que se adjunta al sistema Infomex para dar respuesta al solicitante tal y como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 10 diez de junio de 2020 dos mil veinte, presentación que, al haber sido realizada fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **15 quince de junio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, **concluyendo el 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte,**

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se desprende que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud, el día **17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte**, motivo por el cual se advierte que se encontraba dentro del término legal establecido para tales efectos, como se observa:

Seguimiento			
☑	Paso 1. Buscar mis solicitudes		
☑	Paso 2. Resultados de la búsqueda		
⊗	Paso 3. Historial de la solicitud		
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	10/06/2020 19:18	10/06/2020 19:18	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	10/06/2020 19:18	10/06/2020 19:18	En Proceso
Tiempo de canalización	10/06/2020 19:18	10/06/2020 19:18	En Proceso
Recibe y determina competencia	10/06/2020 19:18	15/06/2020 10:28	En espera de canalización
Registro de la solicitud	10/06/2020 19:18	10/06/2020 19:18	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	15/06/2020 10:28	15/06/2020 10:28	En Proceso
Verifica requisitos	15/06/2020 10:28	17/06/2020 10:58	En Proceso
Tiempo para Reconducir	17/06/2020 10:58	17/06/2020 10:58	En Proceso
Reconducción de la solicitud.	17/06/2020 10:58	17/06/2020 14:55	En Proceso
Selecciona las unidades internas	17/06/2020 14:55	17/06/2020 14:55	En asignación
4. Definir Plazos	17/06/2020 14:55	17/06/2020 14:55	En Proceso
Define resolución de la solicitud	17/06/2020 14:55	17/06/2020 14:56	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	17/06/2020 14:56	17/06/2020 14:56	Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	17/06/2020 14:56	17/06/2020 14:56	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

De lo anterior se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, a efecto de que interponga nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado, si esas son sus pretensiones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 1399/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1399/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1399/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.